

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200047400
Accionante:	DUFAY MARCELA PARRA GARCÉS C.C. 1.018.486.012
Accionado:	JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 13 de enero de 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **DUFAY MARCELA PARRA GARCÉS** en contra del **JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 7 de septiembre de 2020, fue radicada demanda en línea, de única instancia, en la cual se pretendía el pago de una indemnización moratoria.
2. Que la demanda le fue asignada por reparto al Juzgado 11 municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá D.C.
3. Que el Juzgado por medio de auto proferido el día 9 de septiembre de 2020, rechaza la demanda al considerar que el proceso debía tramitarse a través de la primera instancia, de acuerdo a la liquidación realizada de 20 S.M.L.M.V, en virtud del Artículo 46 de la ley 1395 de 2010.
4. Que el día 14 de septiembre dentro del término legal, se presentó recurso de reposición, aclarando que la cuantía no superaba los 20 S.M.L.M.V, puesto que los extremos temporales de la liquidación elaborados por el Juzgado eran errados.
5. Que por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el Juzgado repone la decisión del auto de fecha 9 de septiembre, e inadmite la demanda, por encontrarse falencias en los hechos 2, 5, 8 y 9, por tener acumulación de situaciones fácticas.
6. Que el día 24 de septiembre se subsana la demanda.
7. Que el juzgado de conocimiento rechaza la demanda por no haber subsanado en su totalidad los numerales 5, 8 y 9.
8. Que el día 30 de septiembre se presenta recurso de reposición en contra del auto anterior.
9. Que el día 1 de octubre, por medio de auto, el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, resolvió mantener la

decisión al considerar que los sustentos fácticos debían ser individualizados.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, y así mismo se ordene al Juzgado de conocimiento reponer el auto de fecha 25 de septiembre y en su lugar se admita la demanda laboral de única instancia, presentada en contra de la entidad Ingeniería y Consultoría Nacional INALCON S.A.S.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por DUFAY MARCELA PARRA GARCÉS contra el JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

Así mismo se requirió y se concedió el término de 24 horas a la accionante para que allegará el contenido de las pruebas relacionadas en la acción de tutela.

RESPUESTA DEL JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

El día 11 de diciembre de 2020, la accionada allega respuesta informando que, una vez revisado el proceso ordinario laboral de la referencia, se encuentra que efectivamente la señora DUFAY MARCELA PARRA GARCÉS, a través de un estudiante de derecho, debidamente adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Libre promovió demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la empresa Ingeniería y Consultoría Nacional INALCON S.A.S., la cual fue asignada para su conocimiento el día 8 de septiembre de 2020.

Que, en auto del 9 de septiembre, se rechazó la demanda por carecer de competencia, en razón a la cuantía, sin embargo la demandante a través de su apoderada presentó escrito de reposición frente al auto; al realizar el estudio de la misma, el Despacho encontró que le asistía la razón al recurrente, puesto que en efecto ocurrió un error; por lo que se ordeno en auto de fecha 17 de septiembre reponer el proveído recurrido y en su lugar, reconocer personería a la misma e inadmitir el proceso radicado en dicha sede judicial.

En cumplimiento de lo anterior, se allego escrito de subsanación, en el que se observa que si bien es cierto se adecuó algunos de los numerales solicitados en el proveído de fecha 17 de septiembre de

2020, se presentaron falencias que no fueron subsanadas en su totalidad, razón por la que en auto de fecha 25 de septiembre, se dispuso, rechazar la demanda presentada por indebida subsanación.

Por lo que, la parte demandante interpuso nuevamente recurso de reposición con el que pretendió fuera revocada la decisión proferida, y en su lugar se admitiera la demanda; así las cosas, en auto de fecha 1 de octubre de 2020, se dispuso no reponer el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, bajo los siguientes preceptos en la subsanación:

- En el numeral 6° se persistió en error, puesto que se indicó:
“Sexto: la labor encomendada fue ejecutada por la señora Dufay Marcela Parra Garcés de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado para este”.

Por lo cual, se encontró que en el mismo numeral se precisan 3 hechos o situaciones que debían ser individualizados conforme a lo dispuesto.

- En el hecho 10°, igualmente persistió un error, pues se indicó:
“DÉCIMO: El día veinticinco de abril del año 2019, la entidad Ingeniería y Consultoría Nacional INALCON S.A.S, realizó el pago de la liquidación de prestaciones sociales debidas a mi demandante”.

De lo anterior, se tiene que en el mismo numeral se informa acerca del pago de prestaciones sociales, no obstante, las mismas debían ser individualizadas en hechos separados, como quiera que en la forma que se encuentra descrito, puede acarrar confusiones al momento de la contestación de la demanda por parte de la pasiva y ellos dificultaría la debida fijación del litigio.

- No obstante, en el hecho 11 se expresa:
DÉCIMO PRIMERO: El pago mencionado en el acápite anterior, se realizó por un valor de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1'426.000.00)”.

De igual forma aquí se tiene que persistió el error, pues se continuó enunciando en el hecho una suma de dinero que dificulta el derecho a la defensa de la parte demandada y se impide la apropiada fijación del litigio por parte del despacho, máxime cuando, esta dependencia judicial fue clara en expresarle a la estudiante, que existe un acápite adecuado para ello”

- En cuanto al hecho 12°, se tiene:
“DECIMO SEGUNDO: el pago de la liquidación de prestaciones sociales adeudadas por la entidad demandada se refleja en el extracto bancario número 2019070106AH0152350012 de fecha abril – junio del año 201, de la cuenta de ahorros número 615051380 la cual se encuentra a nombre de la señora DUFAY MARCELA PARRA GARCÉS”.

En lo cual se encontró que a pesar de que en el hecho 11º se manifestó que “ el pago mencionado en el acápite anterior, se tiene realizado por un valor de un millón cuatrocientos veintiséis mil pesos M/CTE (\$1.426.000), se adiciona al hecho 12º, en el cual, en el cual se precisan 2 situaciones que debían ser individualizadas conforme a lo dispuesto por el Despacho, esto es, que se realizó el pago de prestaciones sociales adeudadas, y la forma como puede ser verificada la suma consignada.

Por lo expuesto, dicho Despacho precisó que la demanda no fue subsanada en debida forma, y en todo caso, la misma debía cumplir con los requisitos que exige el Código de Procedimiento Laboral y en lo concordante con el Código General del Proceso, sin que ello conllevara a alguna vulneración al debido proceso del accionante.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas con los anexos de la acción de tutela obrante a folios 12 a 116, la parte accionada, las pruebas obrantes en el link adjuntado en el folio 126 del expediente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares, en este último caso en los eventos enlistados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él este sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **DUFAY MARCELA PARRA GARCÉS** quien había interpuesto demanda de única instancia ante la accionada, quien presuntamente vulnera sus derechos fundamentales.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **JUZGADO 11º MUNICIPAL DE**

PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, entidad legitimada por pasiva por ser la que supuestamente afectó el derecho fundamental al debido proceso de la actora, conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que

“La inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que la demanda de única instancia presentada ante el Juzgado 11º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C fue presentado en un término razonable, el día 7 de septiembre de 2020, y la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, auto el cual inadmite la demanda, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

De igual forma, tal como lo establece la Sentencia T 269/18, en cuanto a la procedibilidad de las acciones de tutela en contra de las providencias judiciales se tiene que:

“Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos:

- (i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.*

Así mismo, en Sentencia T 024-/10, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la tutela, el accionante debe demostrar igualmente la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la tutela es procedente en contra de la providencia proferida en auto de fecha 25 de septiembre de 2020, el cual inadmite y/o rechaza la demanda, puesto que tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en las sentencias tratadas, se tiene que ésta cumple con las condiciones presentadas, ya que efectivamente agoto todos los recursos necesarios al interior del proceso, antes de acudir a este medio de defensa judicial, para conseguir que su derecho al debido proceso no se vulnerara.

Es importante determinar factores que contribuyan con la procedibilidad de dicha acción en contra de las providencias judiciales emitidas, por lo que la Corte Constitucional en sentencia SU659/15, establece:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido ha señalado que por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico

preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho”.

Luego, una vez superados y demostrados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el Despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la actora afirma que interpone la acción de tutela, puesto que el Juzgado accionado vulnera su derecho fundamental al debido proceso, al inadmitir y rechazar la demanda interpuesta en contra de Ingeniería y Consultoría Nacional INALCON S.A.S, por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley, al no haber subsanado en debida forma la demanda.

Tal como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 25 Formas y requisitos de la demanda, numeral 7 “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

En la respuesta allegada por el Juzgado accionado, esta manifiesta que la demanda no fue subsanada en los términos dispuestos y en todo caso, la misma debía cumplir con los requisitos que exige el Código de Procedimiento Laboral y en lo concordante con el Código General del Proceso, sin que ello se devenga en una vulneración al derecho fundamental del debido proceso de la accionante, máxime cuando, se considera que la acción interpuesta carece de los elementos necesarios para que así sea, pues las decisiones adoptadas se encuentran suficientemente soportadas jurídica y probatoriamente, más aun, cuando no se evidencia una actuación abusiva de la suscrita, como tampoco encontrarse las mismas, en contravía de los postulados constitucionales y legales, que si bien, la accionante en algún momento no compartió los argumentos esgrimidos por esta Sede Judicial, ello no traduce que se hubiese cometido una vía de hecho.

Así mismo, se tiene que tal como se observa en la respuesta del Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., se detalla uno a uno los hechos que no fueron subsanados en debida forma, y se esclarece como existe una acumulación en los hechos, lo

cual al momento de la demandada en el proceso laboral de única instancia, dar contestación a ésta puede presentar confusiones, puesto que no se podrá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 31 del C.P.T.S.S, forma y requisitos para la contestación de la demanda en su numeral 3: *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”*.

Se tiene que la parte actora, presentó recurso de reposición ante el Juzgado 11, por no encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada en la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, la cual rechaza la demanda laboral de única instancia, por no haberla subsanado en debida forma. Por lo que no es posible para este Despacho evidenciar una vulneración al debido proceso, pues se presentaron los recursos pertinentes que la Ley dispone, y como se mencionó la accionada fundamento cada uno de los hechos que no se encontraban individualizados, por lo que se observa y como se demuestra el Juzgado 11 procedió bajo el principio de la celeridad sin dilaciones indebidas, se repuso la decisión que en su momento debía ser reformada por el Despacho y no se ha negado la posibilidad de la parte demandante para interponer nuevamente la demanda rechazada en esta dependencia pues ello obedece a la autonomía de las mismas; así como tampoco, se recibió solicitud alguna para compensar las diligencias a pesar de que han transcurrido aproximadamente dos meses y unos días desde el momento en que la decisión proferida en esta instancia adquirió firmeza; esto es, desde el 1 de octubre del año en curso.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho y evidenciado, no se encuentran vulnerados.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **DUFAY MARCELA PARRA GARCÉS** en contra del JUZGADO 11° DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO